

Informe de Investigación

Título: Medidas de Protección para el Adulto Mayor en Violencia Doméstica

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Violencia Doméstica.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Persona Adulta Mayor, Agresión, Proceso de Violencia Doméstica, Medidas de Protección, Valoración de la Prueba.
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 01 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Jurisprudencia.....	3
a)Concepto de agresión contra personas adultas mayores.....	3
b)Proceso de violencia doméstica: Aplicación del principio indubio pro agredido.....	4
c)Conflictos por el poder que adquieren los hijos que se encargan de cuidar a los padres adultos mayores.....	5
d)Agresión psicológica y emocional contra personas adultas mayores justifica prórroga7	
e) Procedencia contra hijos de la víctima que interfieren en la administración de su pensión.....	8
f)Adulto mayor: Aplicación del principio de protección en proceso por violencia doméstica patrimonial.....	10
g)Deber del Juez de investigar con mayor amplitud cuando hay involucradas personas adultas mayores.....	11
h)Medidas de protección en violencia doméstica: Análisis sobre aplicación al adulto mayor.....	13
i)Violencia doméstica: Valoración integral de la prueba y necesidad de un mínimo probatorio.....	14
j)Medidas de protección en violencia doméstica: Posibilidad de aplicarlas contra personas que cuidan a discapacitados o adultos mayores.....	15
k)Medidas de protección en violencia doméstica: Finalidad de la ley y concepto de violencia patrimonial.....	16
l)Criterios de valoración de la prueba en proceso donde se solicitan medidas de protección en favor de persona adulta mayor.....	18

m)Proceso de violencia doméstica: Deber del Juez de investigar con mayor amplitud cuando hay involucradas personas adultas mayores.....	19
n)Adulto mayor: Posibilidad de aplicar medidas de protección a su favor por violencia doméstica.....	20
o)Medidas de protección en violencia doméstica: Protección de la integridad del adulto mayor.....	22
p)Proceso de violencia doméstica: Aplicación de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.....	23
q)Medidas de protección en violencia doméstica: Protección de la integridad del adulto mayor.....	24
r)Criterios de valoración de la prueba en proceso donde se solicitan medidas de protección en favor de persona adulta mayor.....	26
s)Principio constitucional de protección a la familia: Derecho de la mujer a vivir libre de violencia y deber estatal de protección.....	27
t)Reubicación en hogar de ancianos de mujer de noventa y ocho años ante imposibilidad de hombre de setenta y seis años de hacerse cargo de ella.....	28

1 Resumen

El presente informe, trata el tema de las medidas de protección en los procesos de violencia doméstica en donde la víctima es una persona adulta mayor. El mismo se desarrolla por medio de jurisprudencia, explicando temas como: el concepto de agresión contra personas adultas mayores, los conflictos por el poder que adquieren los hijos que cuidan a sus padres adultos mayores, la agresión psicológica y emocional contra personas adultas, la protección en proceso por violencia doméstica patrimonial, la valoración integral de la prueba y necesidad de un mínimo probatorio, el deber del Juez de investigar con mayor amplitud cuando hay involucradas personas adultas mayores, entre otros.



2 Jurisprudencia

a) Concepto de agresión contra personas adultas mayores

Medidas de protección en violencia doméstica: Presupuestos y legitimidad para solicitarlas

[Tribunal de Familia]¹

Voto de mayoría

" II.- Una vez analizado el asunto que se ha sometido a decisión en esta instancia, el Tribunal debe llegar a la conclusión de que la resolución apelada debe ser confirmada. Debe señalarse eso sí que la remisión que hace la Ley Integral para la persona adulta mayor, número 7935 del 19 de octubre de 1999, a la Ley contra la Violencia Doméstica no implica una relación de parentesco. El artículo 57 de dicha ley que tutela al adulto mayor, dispone:

"Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586 del 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas, encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos."

Debe notarse que la remisión es a "las medidas de protección" y a los "procedimientos" no así a otros presupuestos como el parentesco, pues se trata de una tutela especial al adulto mayor en cualquier ámbito. El artículo 2 de la Ley Integral para la persona adulta mayor, define lo que representa la "violencia contra las personas adultas mayores: "Cualquier acción u omisión, directa o indirecta ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial". Pero es evidente, del sistema que plantea la ley especial de tutela a la persona adulta mayor, que debe mediar en la relación **"una situación de poder de hecho o de derecho"** por parte del agresor y **"un estado especial de vulnerabilidad"** de la víctima, pues tampoco se trata de establecer una situación de prevalencia en todas las relaciones sociales, de una persona mayor de sesenta y cinco años respecto de las demás. Es evidente que entre los intervinientes existe un conflicto referido a bienes de una sucesión, no obstante es cierto lo que señala el juzgador de primera instancia en el sentido de que no existe "relación de verticalidad entre las partes, no hay dependencia emocional ni económica", aspecto que equivale a los presupuestos mencionados de la situación de poder de hecho o de derecho y del estado especial de vulnerabilidad. Así las cosas, haciendo la aclaración respecto del parentesco, lo que procede es confirmar la resolución recurrida."

b)Proceso de violencia doméstica: Aplicación del principio indubio pro agredido**Protección especial a las personas adulto mayor**[Tribunal de Familia]²

Voto de mayoría

"I.- La resolución recurrida dispuso mantener las medidas de protección ordenadas en el auto inicial, hasta el día veintinueve de febrero del presente año. De dicha resolución apela la presunta agresora Alicia Suárez Villalta, argumentando que el derecho de usufructo reservado por su padre para él mismo y para su cónyuge doña Dinorah dejó de existir legalmente desde el momento en que esta última permitió al Instituto de Desarrollo Agrario se hicieran todas las escrituras sin la inclusión de dicho derecho, pero de todos modos los hijos le reconocen a la madre el derecho moral que tiene de estar y vivir en ese inmueble, pero los problemas se han presentado porque no deja a los hijos realizar las labores de limpia, chapia, corta de árboles y siembra de otros, pintura de la casa y mantenimiento en general del inmueble que está inscrito en todo su dominio a nombre de la recurrente, que no es cierto que se hayan dado agresiones de ningún tipo, que las consideraciones expresadas en la resolución combatida por la autoridad de primera instancia no son ciertas, como que su madre y ella hace tres años no se dirigen la palabra, que no está probado que doña Dinorah tiene que pedirles permiso a sus hijos cuando quiera hacer algo en su casa y, en general, que los contenidos de las declaraciones dejan ver la ausencia de agresiones para su madre; que ha quedado demostrado que la jueza no ha tenido un claro, certero y concienzudo análisis de la prueba que consta en autos. Pide revocar la resolución combatida y dejar sin efecto las medidas dictadas.

II.- La Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos, por lo que la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio. En este sentido, corresponde a quien figure como solicitante, demostrar su dicho y sólo en caso de que exista duda objetiva, es posible la aplicación de la presunción establecida en el artículo 13 de la Ley contra la Violencia Doméstica. Pero además en casos como este, tienen aplicación las disposiciones especiales de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, No. 7935 de 25 de octubre de 1999, Publicado en el Alcance No. 88-A a La Gaceta No. 221 de 15 de noviembre de 1999. Esta ley fue creada para dar una protección especial a las personas adultas mayores. Así lo resaltan algunas sus normas como el Artículo 1 de sus objetivos entre los cuales se señalan: a) *Garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos.* b)... c) *Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario;* y como el Artículo 2 cuando define: *Violencia contra las personas adultas mayores: Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.* Por ello es que dentro de su propio marco establece en el numeral 57 "...medidas de protección para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores", reafirmando que "...se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586, de 10 de abril de 1996." Este es el marco normativo dentro del cual se hace el estudio del expediente.



III.- De los elementos constantes en los autos y de los agravios esgrimidos por el recurrente, estima este Tribunal avalar el razonamiento hecho por el a-quo, en tanto hace una adecuada apreciación de la prueba y correcta aplicación tanto de la normativa de la Ley contra la Violencia Doméstica como la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor. Si bien la prueba testimonial recoge declaraciones con contenidos contradictorios en punto a si ha habido agresión, considera esta Cámara que existe un mínimo razonable de duda de si se ha perturbado la tranquilidad de la persona adulta mayor, pues ella está en su casa y los problemas se suscitan porque Alicia dispone de trabajos en la propiedad en la que se encuentra la vivienda de doña Dinorah, es decir, puede inferirse sin mucho esfuerzo que ha habido problemas, y en este sentido, la aplicación de las normativas referidas obliga a dar aplicación al principio de indubio pro agredido, cuyo contenido enuncia que cuando hay duda de si ha existido o no agresión la resolución debe otorgar la protección, y es por estas razones que se otorga la protección, confirmando la resolución recurrida. Los argumentos de la recurrente tienen la pretensión de convencer al Tribunal de la inexistencia de hechos perturbadores, pero aún bajo las interpretaciones que insiste deben darse a los testimonios recibidos, persiste la duda señalada. Por eso no hay mérito para atender su recurso En consecuencia, se confirma la resolución apelada."

c) Conflictos por el poder que adquieren los hijos que se encargan de cuidar a los padres adultos mayores

[Tribunal de Familia]³

Voto de mayoría

"II. Apela la presunta agresora, LIDIETH DUARTE PIEDRA, alegando que la sentencia es injusta en cuanto ordena las medidas de protección, restringiéndole a ella y a su hermana Flor, de perturbar, amenazar o agredir a la madre, cuando ella misma ha manifestado y así consta en autos, que no es agredida por ellas, que más bien la cuidan y la chinean. No se ajusta tampoco a derecho porque les restringe a ambas hermanas, limitar las visitas a la madre, y la madre vive en la casa que está a su nombre, por lo que se le está diciendo que debe dejar que cualquier persona ingrese como " Pedro por su casa " por el solo hecho de que diga que viene a visitar a su madre y además no especifica cuáles son las personas que pueden visitar a su madre, en qué momentos o días, pues ella como dueña de la casa, se desgasta teniendo gente metida en la casa todos los días y que para colmo la ofenden y provocan a cada rato.- III- En el artículo primero que regula la Ley contra la Violencia Doméstica se desprende que " Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica. Los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta o más años y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno." En el ordinal siguiente, se regulan los diferentes tipos de actuaciones que se califican como violencia doméstica, física, psicológica y emocional, patrimonial y sexual, regulándose en el último inciso, el parentesco con respecto al cual, procede la solicitud de medidas de protección; sean estas personas: un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo



jurídico o de hecho... Tratándose de adultos mayores, la **Ley No. 7395 o Ley Integral para la Persona Adulta Mayor** en su ordinal 57 regula “ **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** . Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586 de 10 de abril de 1996. Estarán **legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos** “. (**subrayado no es del original**) . En consecuencia, la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica, razón por la que es importante una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio.- IV- Estudiados los autos, consta que la solicitud de medidas de protección fueron solicitadas por una hermana de las presuntas agresoras a favor de la madre, adulta mayor de noventa y un años, doña Eduvina. Se basó la gestionante Haydee que Lidieth la ha amenazado de muerte, la madre se encuentra en situaciones de violencia doméstica por parte de las presuntas agresoras, la cual ha aumentado desde que el padre y el hermano, murieron. Lidieth vive en casa que era propiedad del hermano fallecido, por donación de éste, las dos hermanas, Lidieth y Flor, agreden a la persona adulta mayor verbal y psicológicamente, pues le dicen que los otros hijos son unos tal por cuales, hijueputas, hijos de las perras, malparidos y muchas otras palabras igual de feas. Lidieth le ha pegado a Haydee, lo mismo que a otros hermanos llamados Carmen y Norman, delante de la ancianita, no dejan que nadie se arrime a la casa a ver a la madre, ni las hijas, los yernos, las nueras y mucho menos,. los nietos, no la llevan al médico y cuando está enferma, con costos, le llevan un médico a la casa. La madre como es tan mayor, le hace caso a ellas, quien le ha manifestado que si las denunciaba, no tendría madre, pero a la vez, se refiere a Lidieth y Flor como que están locas, porque el día anterior había sido el Día de las Madres y no les dejaron que se lo celebraran, si la mamá le da un bocadito de algo, Lidieth le dice en la cara que es una muerta de hambre, y acude a pedir las medidas porque doña Eduvina le dijo ese Día de las Madres, que " seguro el otro año, el día de las madres no voy a estar ".-V- En situaciones en las que hay conflictos por el poder que adquieren los hijos que se encargan de cuidar a los padres adultos mayores, es frecuente este tipo de conflictos, pues los cuidadores pretenden adueñarse de ellos, dada la edad y la posible incapacidad física y emocional en que se encuentren. Esto es lo que ocurre en el asunto que nos ocupa. Así lo concluye el peritaje social forense a folios 31 y 31, en la que la violencia se ha dado de doble vía: los grupos de hermanos frente al otro grupo de hermanos, bandos que se han formado, no por cuidar a la madre, sino por no aceptar la decisión del difunto hermano, de heredar todos sus bienes a la hermana Lidiette: todo presenciado por doña Eduvina. No es de recibo el alegato de la apelante de que doña Eduvina ha manifestado que la chinean y la cuidan, Lidieth y Flor, esto no se lo cuestiona el Tribunal, lo que sí se cuestiona es la actitud de hermanos por una herencia ya adjudicada sin respetar la voluntad del hermano difunto ni procurar otorgarle a doña Eduvina en sus últimos momentos **calidad de vida** , la cual incluye, que pueda ser visitada por los otros hijos, biológicos o por afinidad y los nietos, en el tiempo que se elija y sin horarios pre-establecidos, ello no significa que Lidieth debe dejar entrar a cualquiera como " Pedro por su casa ", en su propia casa: su disconformidad a recibir a sus familiares cercanos, como se dijo en líneas anteriores, debe ceder al derecho humano de doña Eduvina compartir con toda su prole, **sin conatos de agresión de ningún tipo** . Es por ello, que procede confirmar la sentencia recurrida, ordenándose un seguimiento mensual de la situación de la adulta mayor del Ebais con el Juzgado de procedencia.”

**d) Agresión psicológica y emocional contra personas adultas mayores justifica prórroga
Análisis acerca de la legitimación para denunciar los hechos**

[Tribunal de Familia]⁴

Voto de mayoría

"II.- Recurren ambos agresores y alegan nulidad concomitante de la sentencia de primera instancia. Alegan que existe omisión de fundamentar el porqué continúan las medidas pese a que las personas a cuyo favor se solicitaron las medidas manifestaron ante la autoridad judicial su inconformidad con la solicitud de su hija y no ratificando a su vez, dicha gestión, la cual tiene un trasfondo que se ventilará posteriormente en vía penal. . También manifiestan que hay omisión de fundamentar respecto a las impresiones diagnósticas de la psicóloga y el trabajador social, y no toma en cuenta las impresiones de dichos peritos, las cuales resultan insuficientes para considerar que efectivamente no existe ningún tipo de violencia de su parte.

III.- La Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos. En el artículo primero que regula la Ley contra la Violencia Doméstica se desprende que " Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica. Los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta o más años y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno." En el ordinal siguiente, se regulan los diferentes tipos de actuaciones que se califican como violencia doméstica, física, psicológica y emocional, patrimonial y sexual, regulándose en el último inciso, el parentesco con respecto al cual, procede la solicitud de medidas de protección. A la vez, en el artículo 7 se consideran **SOLICITANTES LEGÍTIMOS** para solicitar las medidas de protección, " inciso c) Los mayores de edad, cuando la persona agredida esté imposibilitada para solicitarlas por encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica. Tratándose de adultos mayores, la **Ley No. 7395 o Ley Integral para la Persona Adulta Mayor** en su ordinal 57 regula " **MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**, Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586 de 10 de abril de 1996. Estarán **legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos** ". (**subrayado no es del original**). En consecuencia, la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica. Además, como la agresión normalmente ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio.

IV.- En el caso que nos ocupa, la señora Marianela Cruz Salgado en representación de sus padres, adultos mayores, solicita medidas de protección contra la hermana y sobrino de su madre,



por estar interfiriendo y acosando, y de esa manera, ejerciendo agresión psicológica y emocional en sus padres, por la forma en que éstos han depositado en su hija, la solicitante, el manejo de sus bienes y el cuidado físico y emocional que ellos necesitan. Si bien los recurrentes han alegado nulidad de la sentencia y los hechos endilgados, lo cierto del caso, es que quedó claramente demostrado que han interferido y pretendido influenciar en su hermana y cuñado y tíos, los traspasos y autorizaciones que han depositado en su hija Marianela. Quedó claro también con el testimonio de la empleada doméstica que les asiste que cada vez que los denunciados llegan a casa de los señores Cruz Salgado, la señora Graciela se descompensa, al punto de que se ha desmayado y ha tenido que ser atendida médicamente. Las desavenencias y las actuaciones de los recurrentes se debe a que le han achacado a la señora Cruz Salgado su condición de hija adoptiva de los agredidos, pero ello no es de su incumbencia, pues la confianza que han depositado los padres en su hija, no les da derecho alguno a interferir en la forma cómo lo han hecho no solo con ellos, sino con la solicitante y su esposo. Las pericias han recomendado que **“Se estima conveniente mantener las medidas de protección inicialmente otorgadas.”** (estudio social de folios 31 a 35) y las recomendaciones de la señora perito psicóloga : **“RECOMENDACIONES 1- Debido al estado mental propio de la tercera edad que muestra la pareja Cruz Salgado, se considera necesario referir la situación a Trabajo Social, con el fin de realizar visitas domiciliarias e indagar otras fuentes de información, que permitan descartar elementos de riesgo de agresión o negligencia, así como la existencia de intereses patrimoniales por parte de la actora y el accionado “.**(informe psicológico en intervención en crisis de folios 24 a 35) (subrayados no son de los originales). Así, considera el Tribunal, se ha cumplido con las recomendaciones periciales, pues la señora Psicóloga analizó a las personas adultas mayores y recomendó la intervención del Departamento de Trabajo Social, cuya recomendación se transcribió supra, de ahí que entonces, unida dicha prueba pericial con la prueba testimonial recabada en la audiencia oral y privada, se concluye que no ha habido ninguna violación del debido proceso que haya causado indefensión a las partes o al proceso en sí, en consecuencia, se rechaza la nulidad alegada y se confirma la sentencia recurrida."

e) Procedencia contra hijos de la víctima que interfieren en la administración de su pensión

[Tribunal de Familia]⁵

Voto de mayoría

II.- La solicitud de las medidas de Cindy Torres Vega a favor de su abuela materna, Á, quien cuenta con ochenta y cinco años de edad, con problemas del corazón y demencia senil, es con base a que sus tíos intevienen por la forma en que ella administra la pensión de su abuela materna, madre de los aquí demandados y de su madre, quien ha vivido en su casa, con su mamá y su otra hermana, desde que ella nació. Los tíos denunciados alegan que su sobrina no da un adecuado trato a los dineros de la pensión ni la cuida bien.-

III.- La Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantiza la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un



trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos. En el artículo primero que regula la Ley contra la Violencia Doméstica se desprende que “ Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica. Los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta o más años y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno.” En el ordinal siguiente, se regulan los diferentes tipos de actuaciones que se califican como violencia doméstica, física, psicológica y emocional, patrimonial y sexual, regulándose en el último inciso, el parentesco con respecto al cual, procede la solicitud de medidas de protección. A la vez, en el artículo 7 se consideran SOLICITANTES LEGÍTIMOS para solicitar las medidas de protección, “inciso c) Los mayores de edad, cuando la persona agredida esté imposibilitada para solicitarlas por encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica. Tratándose de adultos mayores, la **Ley No. 7395 o Ley Integral para la Persona Adulta Mayor** en su ordinal 57 regula “**MEDIDAS DE PROTECCIÓN**. Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adulta mayores, se aplicarán las medidas de protección doméstica, No. 7586 de 10 de abril de 1996. Estarán **legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos.**” (subrayado no es del original). En consecuencia, la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica. Además, con la agresión normalmente ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio.-

IV.- La Lic. Renée Arias, Trabajadora Social de la Caja Costarricense del Seguro Social, participó en una reunión familiar convocada por los presuntos agresores, y quien narró en audiencia oral y privada, que los miembros de la familia Torres Vega mantienen relaciones interpersonales conflictivas, con faltas de respeto y que en la reunión que mantuvieron en casa de doña Á, la abuela materna a cuyo favor se pidieron las medidas, se centraron en discusiones que no venían al caso y creando un clima de tensión que perturbó enormemente a la persona adulta mayor, doña Á. La comunicación de los integrantes de la familia es deficiente y difícil de llegar a acuerdos entre hermanos y entre Cindy y sus tíos Jorge Enrique y Lizeth hay una relación de irrespeto mutuo y de agresión verbal y psicológica. El día de la reunión se trataron duro, en forma grosera, ni se defendían y versaba la discusión sobre asuntos que no se centraban en la cuestión medular: procurar el bienestar máximo de la persona adulta mayor.-”



f)Adulto mayor: Aplicación del principio de protección en proceso por violencia doméstica patrimonial

[Tribunal de Familia]⁶

Voto de mayoría

“ III . Si en el iterin del proceso se pudo establecer que doña Aurora tiene una afinidad especial con su hijo Miguel, y que era poseedora de bienes inmuebles que traspasó a nombre de él, donde doña Aurora afirma que la propiedad donde ella habita ciertamente la donó a este hijo, pero con reserva a su favor del usufructo, derecho este último que en la escritura de donación no se contempló, como doña Aurora lo cree, bien hizo la señora Jueza al ordenar testimoniar piezas ante la Unidad de Trámite Rápido del Ministerio Público, para que se sirvan investigar y determinar si ha existido de parte de don Miguel en este traspaso de bienes de doña Aurora a él, algún actuar ilícito, en perjuicio de ésta última como adulta mayor. No encuentra el Tribunal desafuero alguno en la disposición de la señora Jueza, tampoco ánimo de lesionar o causar malestar alguno a la tranquilidad de don Miguel, se trata simplemente de garantizar el bienestar de doña Aurora y preveer que la misma, ahora como adulta mayor, no se vea expuesta a situaciones que lesionen su patrimonio y que en el futuro las mismas incidan en su derecho a vivir de manera digna. Precisamente, ampara la decisión de la señora Jueza la Ley Contra la Violencia Doméstica, en el tanto se trata de una ley, la cual en su artículo 1, en lo que interesa dispone: “ Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica...” Este mismo ordinal en el párrafo segundo establece la obligación de los jueces de brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta años o más y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno. El artículo 2 ibidem, establece los diferentes tipos de actuaciones que se califican como violencia doméstica, física, psicológica y emocional, patrimonial y sexual, regulándose en el último inciso, el parentesco con respecto al cual, procede la solicitud de medidas de protección ; sean estas personas: un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho... Ahora bien, tratándose de adultos mayores, la Ley No. 7395 o Ley Integral para la Persona Adulta Mayor en su ordinal 57 regula “MEDIDAS DE PROTECCIÓN . Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586 de 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos . “ (subrayado no es del original) . En consecuencia, la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica, razón por la que es importante una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio.-

Es claro entonces que procede avalar la cautela con la que actuó la a-quo, no solo al testimoniar piezas para ante el Ministerio Público. También se aprueba que haya dispuesto obligar a don Miguel rendir cuentas de los ingresos que tiene doña Aurora, quien los administra, sus egresos, es

decir en que y como se invierten sus dineros. Es definitivo que compete a él en su función de guardador, velar por el patrimonio de su progenitora, aún y cuando doña Aurora se presente a exponer que superó su problema de salud, que está en capacidad física y mental de disponer por sí misma de sus bienes, circunstancias que en todo caso ambos recurrentes pueden acreditar al rendirse los informes, en la forma y plazos que se ordenaron. Por todo lo expuesto, procede confirmar la sentencia recurrida.”

g) Deber del Juez de investigar con mayor amplitud cuando hay involucradas personas adultas mayores

[Tribunal de Familia]⁷

Voto de mayoría

“II.- En primer término, este Tribunal debe evidenciar que, en este asunto, la persona a favor de quien se solicitan medidas de protección es la madre de la gestionante y de la presunta agresora: una adulta mayor. Por eso mismo la normativa aplicable es la *Ley integral para la persona adulta mayor*, N.º 7935 de 19 de octubre de 1999, a la cual no se hace mención alguna en la resolución impugnada y cuyo numeral 57 dispone que “*Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, N.º 7586 del 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas, encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos.*” Esa ley especial establece una tutela integral y reforzada de quienes pertenecen a ese grupo etario cuando han sido violentados o violentadas en cualquier ámbito, incluido el familiar. En virtud de ello, el otorgamiento de las *medidas de protección* pertinentes se ha de hacer con absoluta independencia de si entre las personas involucradas media o no una relación de parentesco. Es de hacer notar también que esa normativa cataloga como violencia “*Cualquier acción u omisión, directa o indirecta ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.*” (Artículo 2, último párrafo). Tratándose, entonces, de una persona adulta mayor se presume su especial condición de vulnerabilización y, en esas circunstancias y salvo prueba en contrario, se ha de tener como configurada la especial situación de poder de hecho o de derecho en que se encuentra respecto de quienes tienen a cargo su cuidado (sobre la legitimidad de esa interpretación puede consultarse el voto de la Sala Constitucional n.º 2008-5412, de las 17:34 horas del 9 de abril de 2008). De ahí que no sea posible rechazar una gestión como la planteada por la señora Y. sin antes determinar si su madre tiene limitado o no, por voluntad de una tercera persona (la presunta agresora), su derecho fundamental a la interrelación familiar. Por el contrario, a efecto de verificar la existencia de los hechos narrados es necesario darle trámite a este asunto y, una vez evacuada la prueba pertinente, determinar si, en definitiva, procede o no ordenar la protección cautelar reclamada. Solo de ese modo es posible

garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de la adulta mayor (ver el voto de este Tribunal n.º 30-07, de las 9:20 horas del 10 de enero de 2007) y justamente para eso la Ley de comentario remite al procedimiento de violencia doméstica. El hecho de que, como sucede en el sublite, exista un vínculo de parentesco entre los distintos sujetos intervinientes, no incide sobre el alcance de la Ley contra la violencia doméstica en casos como este ni supone, bajo ningún concepto, la aplicación de los presupuestos de esta última (ver los votos de este Tribunal n.ºs 1769-03, de las 14 horas del 3 de diciembre de 2003 y 1416-08, de las 8 horas del 31 de julio de 2008). Sin detrimento de lo indicado, conviene dejar establecido que, como lo señaló este Tribunal en su voto n.º 83-09, de las 9:20 horas del 13 de enero de 2009, *"Lo anterior no implica, bajo ningún concepto, que deba asumirse que cualquier persona adulta mayor que acuda ante los Tribunales de Justicia siempre tendrá la razón; sin embargo, sí implica que debe investigarse con sumo cuidado cada caso concreto, máxime en materia de violencia doméstica (sic), por lo que los eventuales rechazos de plano tienen que analizarse de forma restrictiva."* (Ver, en similar sentido, el voto n.º 1462-09, de las 8:40 horas del 6 de octubre de 2009).-

III.- A mayor abundamiento, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por la Sala Constitucional en su voto n.º 2007-13584, de las 15:15 horas del 19 de septiembre de 2007, a propósito de una acción de inconstitucionalidad contra varios pronunciamientos de este Tribunal que aplicaron en asuntos como este los mismos lineamientos definidos en materia de violencia doméstica. En ese fallo, ese órgano puntualizó lo siguiente *"(...) este Tribunal considera conveniente reiterar la importancia de la tutela de este sector de la población según lo dispone el párrafo final del artículo 51 de la Constitución Política cuando establece: "Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."*

Es evidente de acuerdo a la norma transcrita, el deber dual que tiene el Estado costarricense a) Por un la (sic) debe producir un marco normativo adecuado con el fin de brindar una protección especial para esos grupos de personas, lo cual constituye un verdadero derecho fundamental y b) Respetar y hacer respetar a través de las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia tales derechos. A partir del concepto del Estado Social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras de la búsqueda del mayor bienestar de "todos los habitantes del país", dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. El Estado Social consagrado en nuestra Constitución Política, desarrolla en su contenido normativo una relevante y obligada intervención estatal en materia social a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieran; tal es el caso –sin duda alguna– de los ancianos, o personas de la tercera edad, o personas adultas mayores. Hasta hace pocos años, no se contaba con una normativa tendente a garantizar de forma adecuada, la especial protección y tutela estatal que requiere el adulto mayor de nuestro país; sin embargo, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Integral para la persona adulta mayor, número 7935, con la que se pretende: "a) Garantizar a las personas adultas mayores, igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos. / b) Garantizar la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten. / c) Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar comunitario. / d) Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que le permitan al país aprovechar la experiencia y el conocimiento de esta población. / e) Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población. / f) Garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores." Sin embargo, no puede ni debe pretenderse que esa normativa agote la tutela y especial protección por parte del Estado de los derechos fundamentales de los adultos,

pues es precisamente a partir del marco jurídico que debe darse ese desarrollo jurisprudencial por parte de la judicatura de obligatoriedad y respeto. La normativa es solo un marco introductorio que dispone que “la persona adulta mayor, debe ser considerada toda persona de sesenta y cinco años o más”. Asimismo, pretende entre otras cosas, una atención integral de este grupo, definida en la ley como la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana, se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales y preferencias. En razón de ello, y ante la vulnerabilidad de este sector de la población, también se dispone su protección frente a la violencia que sufren (...). Para ello esta misma ley dispone el mecanismo de protección de dichos derechos, ejemplo claro de ello es el artículo 57, cuya interpretación jurídica es la que está siendo impugnada en esta acción. (...) **Efectivamente la disposición cuestionada remite a la ley de violencia doméstica únicamente para efectos procesales, pues para configurar un caso de violencia doméstica, el fundamento legal de esta protección no deriva de una ley de esa naturaleza, sino de la Ley Integral para la persona adulta mayor, cuyo único fin es garantizar a las personas adultas mayores, igualdad de oportunidades y una vida digna en todos los ámbitos, protegiéndolas contra todo aquel que pretenda el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.**” (La negrita es agregada).-

IV.- Como corolario de lo expuesto, se impone revocar la resolución apelada y, en su lugar, ordenarle al Juzgado de primera instancia que proceda a darle curso a la solicitud de medidas de protección planteada por la recurrente.”

h) Medidas de protección en violencia doméstica: Análisis sobre aplicación al adulto mayor

[Tribunal de Familia]⁸

Voto de mayoría

“III.- Dada la sumariedad del proceso de estas medidas cautelares, de prevención y su temporalidad, y dado que la agresión normalmente ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio. En el artículo primero que regula la Ley contra la Violencia Doméstica se desprende que “Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica. Los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta o más años y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno.” En el ordinal siguiente, se regulan los diferentes tipos de actuaciones que se califican como violencia doméstica, física, psicológica y emocional, patrimonial y sexual, regulándose en el último inciso, el parentesco con respecto al cual, procede la solicitud de medidas de protección; sean estas

personas: un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho... Tratándose de adultos mayores, la **Ley No. 7395 o Ley Integral para la Persona Adulta Mayor** en su ordinal 57 regula “**MEDIDAS DE PROTECCIÓN**. Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586 de 10 de abril de 1996. Estarán **legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos**”. (subrayado no es del original). En consecuencia, la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica, razón por la que es importante una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio.-

IV.- De un estudio de los autos, se desprende que la presunta víctima, al momento de solicitar las medidas de protección, era una menor de edad en estado de gestación avanzada. Se comprobó que ella vive en casa de su abuelo, el presunto agresor, y quien es una persona adulta mayor, de ochenta y seis años, con sus enfermedades propias de la edad. Si la joven ha provocado situaciones tensas entre su abuelo y demás miembros de la familia, sin que esto signifique que se avala la violencia, debe ser ella y su compañero quienes deben buscar otro domicilio y no sacar al adulto mayor de su entorno, su hogar y su familia, lo cual provocaría males mayores, pues precisamente por su edad, sus reacciones a situaciones de familia lo pueden tornar agresivo y generar conflictos. Es por esta razón que este Tribunal, revoca la sentencia recurrida para en su lugar, levantar las medidas de protección. Se ordena la restitución del adulto mayor JOSÉ LUIS MURILLO AGUILAR en su hogar.-”

i) Violencia doméstica: Valoración integral de la prueba y necesidad de un mínimo probatorio

[Tribunal de Familia]⁹

Voto de mayoría

“IV.- El artículo primero que regula la Ley contra la Violencia Doméstica dice que “ Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica. Los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta o más años y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno.” En el ordinal siguiente, se regulan los diferentes tipos de actuaciones que se califican como violencia doméstica, física, psicológica y emocional, patrimonial y sexual, regulándose en el último inciso, el parentesco con respecto al cual, procede la solicitud de medidas de protección; sean estas personas: un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho... Tratándose de adultos mayores, la **Ley No. 7395 o Ley**

Integral para la Persona Adulta Mayor en su ordinal 57 regula “ **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**. Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586 de 10 de abril de 1996. Estarán **legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos** “. (**subrayado no es del original**). En consecuencia, la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica. Además, como la agresión normalmente ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio.”

j) Medidas de protección en violencia doméstica: Posibilidad de aplicarlas contra personas que cuidan a discapacitados o adultos mayores

[Tribunal de Familia]¹⁰

Voto de mayoría

"III.- La Ley Integral del Adulto Mayor n° 7935, es un instrumento jurídico para velar por la integridad de las personas adultas mayores. El artículo 57 de ese cuerpo normativo establece en el Título V de Procedimientos y Sanciones, que "para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, N°7586, de 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos". El anterior artículo remite la aplicación de medidas de protección a la Ley contra la Violencia Doméstica. En dicha remisión se infiere que no todo tipo de agresión puede ser encausado por el procedimiento establecido en la Ley contra la Violencia Doméstica. La motivación de Joan Miller Watler para denunciar a Ethel Miller es porque ella presenta una inidoneidad manifiesta para cuidar a su tía Irene Miller. En resolución de las quince horas del veintidós de diciembre del dos mil dictada por el Juzgado Segundo de Familia de San José, se declaró el estado de incapacidad de Irene Miller Watson y se nombró como Curadora a Ethel Miller Watson (ver folios 268, 269, 270, 271, 272 y 273). El artículo 241 del Código de Familia, en relación con los artículos 187, 188, 189 y 198 del mismo cuerpo normativo, establecen las causales de incapacidad, separación y remoción del Curador de la persona declarada como insana. La vía procesal judicial para lograr tal finalidad, es la vía incidental conforme el artículo 864 del Código Procesal Civil. De tal forma, que en aplicación de medidas de protección no resulta pertinente la limitación de los poderes legales que tiene la Curadora si no se ha probado agresión en contra de la insana. La resolución recurrida tiene como premisa que, por medio de la aplicación

de medidas de protección, se puede establecer cuáles son las condiciones y las instituciones idóneas para la atención de la salud y la vida de Irene Miller Watson. La polémica respecto al ejercicio de la Curatela de parte de Ethel Miller tiene un proceso judicial específico donde se puede discutir, sea mediante vía Incidental en la Declaratoria de Interdicción. Este Tribunal no comparte el criterio del Juez A-quo, siendo lo pertinente y adecuado la remisión al expediente correspondiente, por los efectos jurídicos y reales que adquieren en dicho procedimiento. La discusión respecto a la ubicación de Irene Miller en la Casa Israel se remonta desde el veintiséis de febrero del mil novecientos noventa y nueve, tramitado como medidas de protección, en los distintos despachos judiciales. Las medidas de protección, incluso en aplicación de la Ley Integral para la persona Adulta Mayor, tienen un carácter precautorio, provisional y cautelar, cuya pretensión consiste en la protección de la víctima de agresión doméstica. Por ende, no hay una declaratoria de derecho o certeza de una relación jurídica, al tenor del artículo 121 del Código Procesal Civil. De tal suerte, que mediante la presente tramitación de medidas de protección no se puede limitar el ejercicio de la Curatela, máxime cuando no se ha probado la agresión denunciada por Joan Miller. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que se puede otorgar medidas de protección obligatorias para los servidores que cuiden de personas discapacitadas o adultas mayores, lo que incluye a la Curadora, porque su trabajo consiste en velar por la protección de la integridad de esas personas dentro de una relación de dependencia y cuando ellas no estén cumpliendo con tal obligación. En el presente caso, no se ha demostrado violencia física psicológica por parte de Ethel Miller contra su hermana Irene Miller, tal y como refiere el Juez a-quo. Conforme el precedente análisis, se revoca la resolución recurrida y se ordena el cese inmediato de las medidas de protección. Devuélvase el expediente al despacho de origen para que proceda a su archivo."

k) Medidas de protección en violencia doméstica: Finalidad de la ley y concepto de violencia patrimonial

Padre que dona nuda propiedad de su casa reservándose el usufructo y luego es sometido por el hijo a paupérrimas condiciones de vida

[Tribunal de Familia]¹¹

Voto de mayoría

"I.- En la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Violencia Doméstica del II Circuito Judicial de San José a las once horas del veintiocho de abril del dos mil cuatro, se acogen las medidas de protección solicitadas por ISRAEL JARA ROJAS en contra de ALEXIS GERARDO JARA URBINA. Se mantienen por el término de seis meses y hasta el catorce de octubre del dos mil cuatro. Y se regula que ***“En virtud del compromiso asumido en forma expresa por el accionado a folio 10 de este expediente, se le concede un plazo de tres meses para que edifique a su padre una vivienda que reúna las condiciones necesarias que le permitan llevar una vida digna, construcción que no deberá ser inferior en calidad, acabados o materiales que los que utilizó para levantar la vivienda donde habita junto a su familia, lo que demostrará ante este***

Despacho mediante prueba idónea antes del plazo dicho, bajo la prevención de enfrentar un proceso por desobediencia en sede penal, así como las consecuencias civiles que se deriven de su incumplimiento. Dicho plazo comenzará a contar a partir de la firmeza de esta resolución.” (parte de lo transcrito no lleva negrita).

II.- Apela el presunto agresor alegando que nos encontramos en presencia de un proceso de violencia doméstica, no de un proceso ordinario, de un interdicto o de otro tipo que tienda a resolver definitivamente aspectos sobre los derechos de propiedad, posesión, usufructo y menos sobre la indignidad de una donación. La sentencia le obliga a construir una vivienda en tres meses, pues si no, será denunciado penalmente, y como si fuere poco, con los tipos de acabados que debe contener la construcción. Alega que no tiene dinero para hacerlo. Su padre el denunciante tiene medios, no vive en su casa, recibe sumas importantes de sus contratos privados, y encima de todo, él y su esposa tiene que soportar los malos tratos, vulgaridades y agresiones que el denunciante comete en su perjuicio. Solicite se anule la sentencia o se revoque la orden de construir una edificación o cuarto en su casa.

III.- La Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos. En el artículo primero que regula la Ley contra la Violencia Doméstica se desprende que “Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica. Los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta o más años y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno.” En el ordinal siguiente, se regulan los diferentes tipos de actuaciones que se califican como violencia doméstica, física, psicológica y emocional, patrimonial y sexual, regulándose en el último inciso, el parentesco con respecto al cual, procede la solicitud de medidas de protección. En el inciso e) del numeral dos citado, se define la violencia patrimonial como : **“Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior”**; sean estas personas: un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho... Tratándose de adultos mayores, la **Ley No. 7935 o Ley Integral para la Persona Adulta Mayor** en su ordinal 57 regula **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN**. Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586 de 10 de abril de 1996. Estarán **legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos”**. (subrayado no es del original). En consecuencia, la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica. Además, como la agresión normalmente ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio.-

IV.- En este orden de ideas, consta que el solicitante, don Israel, es una persona adulta mayor y en persona, compareció ante el Despacho de primera instancia, alegando que su hijo Alexis hizo



remodelaciones en su casa, en la cual él, don Israel, tiene el usufructo, él cambió todo, le echaron sus cosas viejas afuera, como no tenía dónde ponerlas, las tuvo que vender, vive en un medio cuarto que quedó de la construcción antigua que tenía la casa, pero le dejaron sin servicio sanitario, sin agua, tuvo que guindarse y puso agua para poder bañarse, le echan en cara si lleva a alguien al cuartillo, le hacen daños, le tiran agua, le dicen atenido, para no gastarles luz, tiene que encender una candela, la nuera quiere quedarse con la propiedad, pero está dispuesto a pelear. Notificado el hijo del señor Jara, éste aceptó en la comparecencia, que porque no le alcanzó la plata, don Israel, su padre, no tiene agua, ni luz, que le dijo que le prestara plata de él, pero no quiso. Alega que su papá, don Israel, le donó la propiedad y se dejó el usufructo, es cierto que no tiene servicio sanitario, que toma el agua de una prevista. Y, lo más importante para la resolución de este asunto, expresó ante la Jueza de primera instancia ***“En este acto el presunto agresor se compromete a edificar en el plazo de tres meses, un área con las condiciones necesarias para que su padre pueda habitar en forma digna, prueba que presentará a este Despacho en forma digna”***. Así las cosas, considera el Tribunal, que este es un caso típico de herencia entre vivos: el padre que dona su propiedad, la nuda propiedad a su prole, reservándose el usufructo hasta su muerte. Este tipo de actuar es propio de nuestra idiosincrasia costarricense, en el cual, después de la legalización del traspaso, surgen problemas como el de marras, en el que el donante pasa a vivir en las ínfimas condiciones, mientras la prole, en las mejores. Al quedar demostrado que don Israel vive en lo que fuera un cuarto de la casa, y el apelante a comprometerse a darle un techo digno a su padre, debe ser dentro de un plazo máximo, dadas las paupérrimas condiciones de vida del adulto mayor. De ahí que tres meses a partir de la firmeza de esta resolución, son suficientes para que proceda don Alexis a realizar la obra a la que se comprometió en forma libre y espontánea, razón por la cual, se rechaza la nulidad alegada, confirmándose la resolución recurrida.”

1) Criterios de valoración de la prueba en proceso donde se solicitan medidas de protección en favor de persona adulta mayor

[Tribunal de Familia]¹²

Voto de mayoría

“ III. En el artículo primero que regula la Ley contra la Violencia Doméstica se desprende que “ Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica. Los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta o más años y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno.” En el ordinal siguiente, se regulan los diferentes tipos de actuaciones que se califican como violencia doméstica, física, psicológica y emocional, patrimonial y sexual, regulándose en el último inciso, el parentesco con respecto al cual, procede la solicitud de medidas de protección;



sean estas personas: un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho... Tratándose de adultos mayores, la **Ley No. 7395 [sic] o Ley Integral para la Persona Adulta Mayor** en su ordinal 57 regula “ **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**. Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586 de 10 de abril de 1996. Estarán **legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos** “. (**subrayado no es del original**). En consecuencia, la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica, razón por la que es importante una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio. IV . De un estudio de los autos, se desprende que la presunta víctima de estas medidas de protección es un adulto mayor, de ochenta y seis años de edad, quien al momento de solicitar su hija, las medidas de protección, vivía en condiciones de completa omisión y negligencia. No es necesario tener un dictamen médico ni que un Juez se desplace a constatar la forma inhumana que vive un adulto mayor de la edad de don José Luis: no se moviliza por sus propios medios, necesita asistencia de otra persona, no solo para comer, sino para cosas tan elementales como tomar sus medicamentos, ponerse la ropa, hacer sus necesidades físicas, tomar su baño, el contar con ropa limpia. Si bien, la presunta agresora alega que cuatro años atrás le tiraron a su padre para que lo cuidara, lo cierto del caso, es que se comprobó en los autos, que estuvo internado en un Hogar de Ancianos, antes de que esto ocurriera. Que tiene otros hijos, al punto llegó la omisión y la negligencia en el cuidado físico y mental del anciano, que una hija tuvo que acudir a esta vía a defender los derechos elementales del adulto mayor. Por ello, no contando la “ vivienda o cubículo “ en que lo tenía la presunta agresora, que no tenía ni siquiera un baño dentro de esta estructura, procede confirmar la resolución recurrida, pues se le asigna un domicilio diferente, en el cual, se le deberán brindar todos los cuidados y atenciones necesarias para su calidad de vida. Si la apelante desea visitar a su padre, deberá acudir a la vía pertinente a solicitar las visitas.”

m)Proceso de violencia doméstica: Deber del Juez de investigar con mayor amplitud cuando hay involucradas personas adultas mayores

[Tribunal de Familia]¹³

Voto de mayoría

“II.- La ley 7935 o Ley integral de la Persona Adulta Mayor en su artículo 57 es clara en indicar que "Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586, de 10 de abril de 1996...". Por su parte, la Ley contra la Violencia Doméstica es una ley de naturaleza cautelar que pretende el otorgamiento de medidas de



protección temporales ante hechos de agresión, sea esta física, patrimonial, psicológica o sexual que se dan dentro del grupo familiar. En el caso que nos ocupa, la persona adulta mayor M. presenta solicitud de medidas de protección en contra del señor F. Haciendo una valoración preliminar de los hechos que se narran en el acta de interposición de la presente solicitud; hechos que si bien, es obvio que aún no han sido demostrados por estarse en la primera etapa de estas diligencias, son hechos concretos de agresión en contra de una persona adulta mayor, que parecen merecer tutela efectiva de parte del órgano jurisdiccional, y por ende se hace necesario que se pueda llevar el asunto a un estadio del contradictorio para verificar la existencia o no de los mismos. Con ello, se determinará, certeramente, si en definitiva, los hechos que narra la solicitante se subsumen dentro de los presupuestos necesarios para dar protección en esta vía, y a partir de ahí, determinará, si fuese el caso, las medidas de protección definitivas como establece la ley. No considera este Tribunal, en este caso concreto, que de entrada, con una lectura de los hechos expuestos, se desprenda claramente que no se cumplen los presupuestos requeridos para dar protección por medio de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y de la Ley contra la Violencia Doméstica. Al darse esta situación, y a fin de cumplir con el principio constitucional de tutela jurisdiccional efectiva, debe procederse revocando el auto impugnado, y ordenando al Juzgado de Primera Instancia dar curso a la presente solicitud, según los procedimientos dados en la legislación. Recuérdese que en el caso que nos ocupa, la solicitante es una adulta mayor, razón por la cual, la aplicación de las medidas de protección parte de presupuestos diferentes a los que se les aplica a las solicitudes de medidas de protección planteadas por personas que no tienen ese condición específica.”

n)Adulto mayor: Posibilidad de aplicar medidas de protección a su favor por violencia doméstica

[Tribunal de Familia]¹⁴

Voto de mayoría

“ III. El marco jurídico de aplicación para este caso concreto es tipificado no solo por la Ley contra la Violencia Doméstica, sino también por la Ley No.7935 de 25 de octubre de 1999 o Ley de Protección Integral del Adulto Mayor. La primera fue promulgada para proteger y garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica (**artículo 1**), viene a recoger una serie de principios y normas de carácter general que pretende proteger al núcleo familiar de un fenómeno social que tiende a la destrucción de ésta, *la violencia intrafamiliar*, fenómeno degenerativo, que evoluciona con el pasar del tiempo, tendiendo siempre a crear más y más violencia. La segunda ley o Ley Integral para la Persona Adulto Mayor, tiene como finalidad proteger la integración física y emocional y calidad de vida de los adultos mayores que se encuentren en cuadros de violencia doméstica o en riesgo por esta razón.- IV. La violencia doméstica es definida en el artículo 1 como la : "**Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive,**

por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó. En el ordinal segundo de la ley contempla la **VIOLENCIA PSICOLÓGICA** como: "Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal", la **VIOLENCIA FÍSICA**, enunciada como: "Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona, la **VIOLENCIA SEXUAL**, puntualizada como: "Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule la voluntad personal. Igualmente se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas, **VIOLENCIA PATRIMONIAL**, destacada como: "Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a). A su vez, la Ley No. 7395 o Ley Integral para la Persona Adulta Mayor en su ordinal 57 regula " **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**. Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586 de 10 de abril de 1996..." V. Así, con base en el cuadro jurídico que ampara situaciones como la que se conoce, concluye este Tribunal que quedó demostrado en los autos, no solo con la solicitud de medidas de protección de doña Etelvina, los peritajes concluyentes realizados por los encargados en el Poder Judicial para llevarlos a cabo, la prueba testimonial, y lo más importante, la aceptación de uno de los hechos detonantes en esta violencia doméstica contra una adulta mayor, por parte del presunto agresor (con la aclaración de que cuando se refiere a nieta, en realidad, se trata del señor Alex Piedra Sánchez), que sí han ocurrido hechos de agresión verbal y psicológica por parte del prevenido contra su abuela y hasta su abuelo y tía materna. Si bien, el asunto se desarrolla alrededor de la administración de los bienes de los abuelos, lo cierto del caso es que se demostró que don Alex no solo grita, ofende y humilla a su abuela, sino que también la ha amenazado. La conclusión y la observación que se hace en el peritaje psico-social que obra en los autos, es explícito al señalar que la gestionante tiene ciertos padecimientos, ocasionados no solo por su edad avanzada, sino también por la elaboración del duelo de la muerte de su hija (y madre del presunto agresor), sino que también, padece de depresión, angustia y ansiedad ante la atención más reciente fue por una crisis de ansiedad, angustia, posterior a un conflicto con la nieta...se han presentado elementos negativos por diferencias en el manejo de bienes materiales y la administración del dinero, a nivel familiar, esta situación ha incidido en forma negativa en la condición emocional de la solicitante. Esto aunado al proceso de duelo y la no asimilación de la pérdida de la hija por muerte, generan un medio de inestabilidad, vulnerabilidad (folio 34). Así con base en la prueba recabada, que el presunto agresor en la comparecencia de ley, manifiesta " el hecho de llamar a la policía dos veces y el hecho de que la policía estuviera una hora en la noche, bien puede generar violencia psicológica, así cualquier dictamen médico para ser valorado tendría que verse con las dos llamadas de policía..." (folio 38). Por lo que, habiéndose constatado las agresiones narradas y encontrándose la adulta mayor en una situación de riesgo, conforme la observación de la pericia, encontrándose doña Etelvina en una situación de mayor vulnerabilidad por su edad cronológica y estado emocional, lo cual le puede además, producir daños en la salud, y siendo un derecho fundamental del ser humano, en especial, la persona adulta mayor a vivir en una mejor calidad de vida, es que procede revocar la resolución recurrida. En su lugar se mantienen las medidas



aplicadas provisionalmente por espacio de seis meses.”

o) Medidas de protección en violencia doméstica: Protección de la integridad del adulto mayor

[Tribunal de Familia]¹⁵

Voto de mayoría

" [...] II.- La solicitante de las medidas de protección se basa en que ambos denunciados son hijos de la gestionante, doña Francisca quien tiene ochenta y seis años de edad, a los cuales ya les heredó, pero pese a ello le viven diciendo que debe desocupar su casa pues de ellos, lo cual no es cierto, les dio a cada uno un terreno, resultando que en su propiedad hay un sembradío de sandía, el cual le quemaron el día anterior a la solicitud, sea el nueve de junio del año en curso, esa siembra es de otro hijo, a quien no heredó aún y le permitió que sembrara la sandía y le ayudara a ella, pero los denunciados echaron hierbicida y quemaron la siembra. Le mandan a decir con una nieta que se vaya de la casa y eso la perturba, a la nieta y a ella.-

III.- Apela Fernando Rodríguez Lara alegando que su inconformidad radica en que el Juzgador malinterpreta la prueba que consta en autos, debido a que hace una valoración errónea de los testimonios que constan en autos, pues uno de los testigos ofrecidos por la actora, que según ella , él agredió verbalmente, lo cual no valora el Despacho.-

IV.- El artículo primero que regula la Ley contra la Violencia Doméstica dice que “Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica. Los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta o más años y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno.” En el ordinal siguiente, se regulan los diferentes tipos de actuaciones que se califican como violencia doméstica, física, psicológica y emocional, patrimonial y sexual, regulándose en el último inciso, el parentesco con respecto al cual, procede la solicitud de medidas de protección; sean estas personas: un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho... Tratándose de adultos mayores, la **Ley No. 7395 o Ley Integral para la Persona Adulta Mayor** en su ordinal 57 regula “ **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**. Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No.7586 de 10 de abril de 1996. Estarán **legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos**”. (subrayado no es del original). En consecuencia, la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea

simétrica o asimétrica. Además, como la agresión normalmente ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio.-

V.- De un estudio de los autos, se demostró que doña Francisca es una adulta mayor de ochenta y seis años de edad, viuda y el papá heredó a los aquí prevenidos, y quienes la perturban e intimidan pidiéndole que desocupe la casa donde vive, lo cual hacen a través de una nieta llamada H, hija de otra hermana de los solicitados de nombre Iris y que declaró en la audiencia, y dado que la señora le prestó un terreno a otro hijo suyo para que sembrara sandía, los presuntos agresores le quemaron la cosecha con hierbicida, además, insisten en cruzar por su terreno, por ello, procede confirmar la sentencia recurrida, debiendo comunicarse la situación que sufre la gestionante al Conapam.-"

p)Proceso de violencia doméstica: Aplicación de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor

Deber de investigar con mayor amplitud la situación real cuando hay un adulto mayor de por medio

[Tribunal de Familia]¹⁶

Voto de mayoría

"II. La Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y **dignidad** de las víctimas de la violencia intrafamiliar, mediante la interposición de una serie de medidas destinadas a romper el ciclo de agresión. La actuación judicial se limita a ofrecer una solución temporal, oportuna y concreta, a una situación de crisis, por lo que se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos. Ello quiere decir que no toda pretensión puede ser debatida mediante una solicitud de protección, es decir, que no puede emplearse un trámite como el presente para definir aspectos que deben ser conocidos en otro tipo de procesos.-

Pero además en aquellos casos en los que se tenga como posible agredido a un adulto mayor, tienen aplicación las disposiciones especiales de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, No. 7935 de 25 de octubre de 1999, Publicado en el Alcance No. 88-A a La Gaceta No. 221 de 15 de noviembre de 1999. Esta ley fue creada para dar una protección especial a las personas adultas mayores. Así lo resaltan algunas de ellas como el Artículo 1 de sus objetivos entre los cuales se señalan: a) *Garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos.* b)... c) *Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario;* y como el Artículo 2 cuando define: *Violencia contra las personas adultas mayores: Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.* Por ello es que dentro de su propio marco establece en el numeral 57 "...medidas de

protección para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores”, reafirmando que “...se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586, de 10 de abril de 1996.” Este es el marco normativo dentro del cual se hace el estudio del expediente. III. En este caso, mediante escrito de solicitud de medidas de protección visible a folio 1, el señor José Jorge Moscoa Gutiérrez solicita medidas de protección a su favor, indicando que Margot Moscoa Villegas lo ha denunciado porque él le pide que pague la luz y el agua, le robó un cristo de cobre, un reloj, le despedazó unos huevos y unos timbres, tiene miedo que ella le robe el televisor y otros aparatos eléctricos que él tiene en la casa, que no le puede decir que le pague algo porque ella reacciona muy agresiva. El Juzgado ordenó un diagnóstico urgente sobre la situación y determinó rechazar de plano la solicitud del anciano. Es cierto, tal como lo ha sostenido este Tribunal que es importante “filtrar” a priori los casos en los que se quiere utilizar este trámite expedito para obtener otras ventajas fuera de los alcances protectores de esta ley especial, más sin embargo hay situaciones como la de este caso concreto, en las cuales puede ser precipitado el rechazo de plano y es más atinado dar curso a la petición de medidas, decidiendo el juzgado a quo según su criterio si deben darse o no medidas iniciales, pero sí dando trámite al asunto y ordenando la audiencia, y dejar para después la determinación de si la persona contra quien se piden éstas ha incurrido en conductas de este tipo, y ya ahí sopesar con mucho mayor criterio los alcances de la aplicación de la ley para mantener o revocar las medidas que se hubieren otorgado provisionalmente, o para otorgarlas o denegarlas por primera vez. En consecuencia, se revoca la resolución recurrida y se ordena dar curso a la solicitud.”

q) Medidas de protección en violencia doméstica: Protección de la integridad del adulto mayor

[Tribunal de Familia]¹⁷

Voto de mayoría

“III.- El artículo 1º de la Ley contra la Violencia Doméstica establece que su objetivo es “...la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, la integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica...”. Para el caso que nos ocupa, esta norma se viene a complementar con lo que establece el artículo 57 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor que establece que “Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la Violencia Doméstica, No 7586, de 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos...”. Es claro, que en la aplicación de las medidas de protección otorgadas dentro del marco de las mencionadas leyes, para que las mismas se puedan mantener después de la evacuación de la prueba debe existir un mínimo probatorio, que le permitan al juez concluir, que en



efecto, por lo menos, hay indicios de que la agresión denunciada existió. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia que se impugna, la Jueza de Pensiones Alimentarias y de Violencia Doméstica de Pavas ordena mantener las medidas de protección que fueran otorgadas interlocutoriamente a favor del señor Félix Alfredo Gutiérrez Sequeira, quien es adulto mayor y además ordena el cese de las medidas de protección que se habían otorgado a favor de la señora Marcela Gutiérrez Solera. Después del análisis de los autos, este Tribunal considera que lo resuelto por el a quo está dictado conforme a derecho, pero sobretodo apegado a lo que reflejan los autos, y debe confirmarse. En efecto, tenemos que el señor Félix Alfredo Gutiérrez Sequeira es una persona adulta mayor, en estado de vulnerabilidad, y que sobre el mismo, existen indicios de agresión en su contra. Al realizarse la audiencia oral se evacuó la prueba respectiva y de la misma queda claro que sí han existido algunos indicios claros de la agresión psicológica en contra de éste.

El testimonio del señor Mario Alfonso Gutiérrez Solera es claro en ese sentido. Nótese como dicho testigo indica *"...Yo vivo en la misma casa que todos los aquí involucrados. A mí no me consta que mi hermano haya sustraído algo de mi casa. No me consta que Ricardo haya maltratado verbalmente a mi sobrino, pero sí me consta que maltrató a mi hermana y a mi papá. Ricardo les ha dicho en varias ocasiones a mi hermana malparida, perra, desgraciada, ladrona y a mi papá los gritos que la ha dado es que qué se cree, a él lo manda a comer mierda. Mi cuarto está a la par del cuarto de mi papá, el baño mío pega con el baño de él y esas discusiones me despiertan. Ese tipo de discusiones pueden presentarse como mínimo de tres a cuatro veces al mes siempre haciendo constas que mi papá no tiene nada que hacer o decir en la casa, como que él no vale, que no tiene derechos..."*. Se considera que con lo anterior expuesto, sí existe el mínimo probatorio para que las medidas de protección otorgadas interlocutoriamente a favor del señor Félix Alfredo Gutiérrez Sequeira se confirmen, máxime, como se expuso atrás, que estamos en presencia de un caso en donde el ofendido es una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad. Debe recordarse, que por su naturaleza, la violencia doméstica o intrafamiliar se presenta en recintos cerrados o privados, de difícil acceso para terceros, y por eso, en muchos casos, son las mismas personas que están dentro del círculo familiar, con las que se llega a demostrar los hechos que se denunciaron. Se ve entonces con esto, que si existieron, al menos indicios de episodios de violencia intrafamiliar en contra del señor Gutiérrez Sequeira, los cuales este Tribunal considera que deben ser tutelados, en protección de las víctimas de esas agresiones, y así debe declararse.-

IV.- Así las cosas, y con fundamento en lo expuesto, lo procedente en este caso es, en lo apelado confirmar la sentencia número 94-06 dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias y de Violencia Doméstica de Pavas a las dieciséis horas del treinta de agosto del año dos mil seis.- "

r) Criterios de valoración de la prueba en proceso donde se solicitan medidas de protección en favor de persona adulta mayor

[Tribunal de Familia]¹⁸

Voto de mayoría

"III.- Dada la sumariedad del proceso de estas medidas cautelares, de prevención y su temporalidad, ha sido criterio del Tribunal Además, como la agresión normalmente ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio. En el artículo primero que regula la Ley contra la Violencia Doméstica se desprende que "Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica. Los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta o más años y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno." En el ordinal siguiente, se regulan los diferentes tipos de actuaciones que se califican como violencia doméstica, física, psicológica y emocional, patrimonial y sexual, regulándose en el último inciso, el parentesco con respecto al cual, procede la solicitud de medidas de protección; sean estas personas: un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho... Tratándose de adultos mayores, la **Ley No. 7395 o Ley Integral para la Persona Adulta Mayor** en su ordinal 57 regula "**MEDIDAS DE PROTECCIÓN**. Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586 de 10 de abril de 1996. Estarán **legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos**". (Subrayado no es del original). En consecuencia, la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica. Además, como la agresión normalmente ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio.

IV.- De un estudio de los autos, se demostró que doña María es una adulta mayor, con serio problemas de salud, que ameritaron su traslado a San José por un período de tiempo superior al año, dada las dolencias que sufre y que ameritaron hasta cortarle sus dos piernas. El presunto agresor es un hombre mucho más joven que su víctima, y no es de recibo que la señora Arias lo abandonó, porque se demostró todo lo contrario: que es por razones de salud que tuvo que dejar la casa, lo cual no es ningún tipo de abandono como maliciosamente lo pretende hacer ver el apelante. Se comprobó que cuando la pareja convivía, el esposo maltrataba verbal y físicamente a su esposa, quien también se ha negado a colaborar y auxiliarla en su recuperación de salud, que no la ha dejado entrar en el hogar común, y más bien se ha manifestado con los testigos, que ojalá se muera rápido, todo lo cual es violencia doméstica, sin lugar a dudas, en su modalidad de

violencia psicológica, física y patrimonial, razón por la cual se confirma la resolución venida en alzada."

s) Principio constitucional de protección a la familia: Derecho de la mujer a vivir libre de violencia y deber estatal de protección

[Tribunal de Familia]¹⁹

Voto de mayoría

"IV.- La Ley Integral para la persona adulta mayor, número 7935 del 19 de octubre de 1999, promulgada a fin de que se tutele especial al adulto mayor en cualesquier ámbito, remite a la Ley Contra la Violencia Doméstica, al disponer en su artículo 57 lo siguiente: **"Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley Contra la Violencia Doméstica, No. 7586 del 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas, encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos"**, y en su numeral 2) define lo que representa la **"violencia contra las personas adultas mayores: "Cualquier acción u omisión, directa o indirecta ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial"**. Aquí es de resaltar que del sistema que plantea la ley especial de amparo a la persona adulta mayor, que debe mediar en la relación **"una situación de poder de hecho o de derecho"**, por parte del agresor y **"un estado especial de vulnerabilidad"** de la víctima, porque tampoco se trata de establecer una situación de prevalencia en todas las relaciones sociales, de una persona mayor de sesenta y cinco años respecto de las demás.

V.- Como un norte socio-jurídico, ésta el hecho de que, la familia como célula de la sociedad, permanezca unida y en armonía, no obstante esto, ha sido la experiencia poco feliz, que en realidad muchas familias tengan serios problemas debido al comportamiento de algún miembro del grupo familiar, provocando serios trastornos psicológicos, y físicos a los demás integrantes del citado núcleo social. El artículo 3, de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belén do Pará"**, reza: *"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"*. El artículo 4 de la cita ley, dice: *"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c)...d) ...e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h)... i)...j)..."*. Por su parte el artículo 51 de la Constitución Política al hablar de la



familia estatuye: **La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.** Nuestra Sala Constitucional, mediante el Voto **No. 3502-94**, formula lo siguiente: "...Sólo basta citar los artículos, 11, 52 y 55 de la Constitución para deducir de allí la obligación estatal de proteger la familia, la madre, el anciano, el enfermo desvalido y el menor, obligación que anularía todo acto que de forma alguna menoscabe los derechos de éstos grupos". El principio del interés de la familia y de los hijos lo recoge también el artículo 2 del Código de Familia, en concordancia con lo enunciado por el artículo 52 de la Constitución Política [...]

VII.- Como ya se anotó es deber del Estado brindar protección especial a las personas mayores según lo establecido en el artículo 51 de la nuestra carta magna. Esta protección se refiere a todo lo relacionado con su desarrollo integral en igualdad de oportunidades, y derechos respecto al resto de los habitantes. Este desarrollo pleno implica la tutela a la integridad física y emocional, razón por la cual las personas adultas mayores tienen derecho a un nivel de vida que les asegure la salud, a no ser objeto de agresión y a disfrutar de una serie de servicios que les permitan continuar desenvolviéndose apropiadamente a fin de lograr la satisfacción de sus necesidades y contribuir con su experiencia al desarrollo de la sociedad. Todo persona adulta mayor tiene derecho a vivir sin violencia, esto es vivir libres de agresión física, sexual, emocional o patrimonial tanto dentro como fuera de su casa. Tienen derecho a ser felices, sentirse bien consigo mismas. Esa violencia se puede identificar de diferentes formas: 1.-El descuido en la atención de sus necesidades, sea alimentación, higiene, servicios médicos, recreación, entre otros. 2.-Cuando mediante engaño, amenaza o con la fuerza física se le obligue a hacer un acto en contra de su voluntad. 3.-Cuando se realizan actos donde se ejerce fuerza contra su cuerpo o se pone en peligro su integridad física mediante golpes, limitaciones al libre desplazamiento dentro o fuera del hogar. 4.-Cuando se le obligue a realizar un acto sexual no deseado. 5.-Cuando se utilizan los gritos para dirigirse a ellos. 6.-Cuando se realizan actos que causen daño, discriminación o pérdida de sus documentos personales, bienes y valores. 7.-Cuando se les insulta, se les hacen acusaciones falsas, se les humilla, se les aísla, o no se respetan sus pensamientos o creencias."

t)Reubicación en hogar de ancianos de mujer de noventa y ocho años ante imposibilidad de hombre de setenta y seis años de hacerse cargo de ella

Improcedencia de medidas de protección que impiden visitas con base en el descuido atribuible a incapacidad de la persona que se había hecho cargo

[Tribunal de Familia]²⁰

Voto de mayoría

"III.- La Ley Integral para la persona adulta mayor, número 7935 del 19 de octubre de 1999, promulgada a fin de que se tutele especial al adulto mayor en cualesquier ámbito, remite a la Ley



Contra la Violencia Doméstica, al disponer en su artículo 57 lo siguiente: **"Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley Contra la Violencia Doméstica, No. 7586 del 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas, encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos"**, y en su numeral 2) define lo que representa la **"violencia contra las personas adultas mayores: "Cualquier acción u omisión, directa o indirecta ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial"**. Aquí es de resaltar que del sistema que plantea la ley especial de amparo a la persona adulta mayor, que debe mediar en la relación **"una situación de poder de hecho o de derecho"**, por parte del agresor y **"un estado especial de vulnerabilidad"** de la víctima, porque tampoco se trata de establecer una situación de prelación en todas las relaciones sociales, de una persona mayor de sesenta y cinco años respecto de las demás.

IV.- En nuestro caso, existe un problema evidente el cual pone en conocimiento del Juzgado de Violencia Doméstica el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor. El problema social es que un adulto mayor de 76 años se hace cargo de otra adulta mayor de 98 años, y es evidente que el primero no está en condiciones de hacerse cargo de la segunda, y es muy probable que don Agapito requiera también apoyo para algunas de sus necesidades. Desde este punto de vista resulta absolutamente razonables y proporcionales las medidas B e I en cuanto a que el domicilio y el encargado del cuidado de doña Carmen sea el Hogar Manos de Jesús en Guadalupe de Cartago. El resto de medidas no resultan apropiadas para este caso, pues lo que se ha evidenciado es descuido atribuible a incapacidad de la persona que se había hecho cargo de dicha adulta mayor para satisfacer sus necesidades, pero no se ha atribuido ni se ha probado que exista otro tipo de acto u omisión para que se tomen las otras medidas de protección. No se debe entender del contexto de estos trámites que don Agapito esté impedido para visitar a doña Carmen. También se insta a la Comisión Nacional de la Persona Adulta Mayor para que tome las medidas que estén a su alcance para que se inicie la insania si fuera del caso, o bien que se tomen las medidas en pro del patrimonio de doña Carmen."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 1769 de las catorce horas del tres de diciembre de dos mil tres. Expediente: 03-002232-0649-VD.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 23 de las once horas cuarenta minutos del diecisiete de enero de dos mil seis. Expediente: 05-001625-0676-VD.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 252 de las once horas cincuenta minutos del cinco de febrero de dos mil ocho. Expediente: 07-110923-0918-VD.
- 4 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 275 de las catorce horas cincuenta minutos del diecinueve de febrero de dos mil cuatro. Expediente: 03-002070-0635-VD.
- 5 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 302 de las nueve horas del veinticinco de febrero de dos mil cuatro. Expediente: 03-110069-0438-FA.
- 6 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 467 de las nueve horas del doce de marzo de dos mil ocho. Expediente: 07-001237-0672-VD.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 490 de las diez horas veinte minutos del trece de abril de dos mil diez. Expediente: 10-000232-0722-VD.
- 8 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 631 de las diez horas diez minutos del diecisiete de mayo de dos mil seis. Expediente: 06-110024-0300-VD.
- 9 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 702 de las ocho horas del veintitrés de mayo de dos mil siete. Expediente: 07-110109-0675-VD.
- 10 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 819 de las ocho horas cuarenta minutos del veintiuno de mayo de dos mil cinco. Expediente: 01-110105-0186-VD.
- 11 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 917 de las diez horas del nueve de junio de dos mil cuatro. Expediente: 04-000808-0635-VD.
- 12 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 947 de las ocho horas cincuenta minutos del diecinueve de julio de dos mil siete. Expediente: 07-110049-0441-VD.
- 13 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 1028 de las once horas del veintisiete de julio de dos mil diez. Expediente: 10-001032-0723-VD.
- 14 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 1055 de las ocho horas cuarenta minutos del ocho de agosto de dos mil siete. Expediente: 07-000379-0650-VD.
- 15 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 1268 de las once horas quince minutos del dieciséis de agosto de dos mil seis. Expediente: 06-110224-0389-VD.
- 16 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 1432 de las diez horas cincuenta minutos del diecisiete de octubre de dos mil siete. Expediente: 07-000840-0722-FA.
- 17 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 2007 de las ocho horas quince minutos del dieciocho de diciembre de dos mil seis. Expediente: 06-110416-0890-VD.
- 18 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 2159 de las nueve horas veinte minutos del siete de diciembre de dos mil cuatro. Expediente: 04-001010-0677-VD.
- 19 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 1274 de las nueve horas diez minutos del veintisiete de julio de dos mil cuatro. Expediente: 04-000356-0722-VD.
- 20 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 1509 de las catorce horas cincuenta minutos del cinco de octubre de dos mil cinco. Expediente: 05-000765-0650-VD.